Arthonio 1. Los Registradores de

la Propiedad reintegraran al Estado el

coste total de la fabricacion de hapel,

impresion, encuaderaxcion, empaque v

trasparte de los libros formadas con

licia,



pur todos conceptos en la traslación de

las fineas telegraficas que se crea con-

veniente a les ferroscardes próximos à

las mismas, y construccion de las lineas.

signionies: una de Madade à Bingas

ESCURION SHO SHO SHOULD BE emid val at ah 222 almaitre la me

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. - «Ley de 28 de Noviembre de 1857.»-No podrá insertarse nada en este periodico sin autorizacion del señor Gobernador civil. blica en la Gaceta pura los efectos corto a lo mandado por este mi real de-

Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean Gobernador. Summer of the Property of the County-strictle

Se publica este periodico oficial los Lúnez, Miercoles y Vierinstancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, nes. - Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, catle da como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuero público que dimane de las mismas; pero los de interés particu- franco de porte y 8 en la ciudad llevado á domicilio. - En dicha lar pagarán su insercion, que se hará por érden del señor Imprenta se admiten los anuncios á real por linea.- La suscricion se hara por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

ron v Collantes. Jad

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúau en esta corte, sin novedad en su importante salud. om airiant

Gaceta del 6 de Julio)

la las rozenes alegadas nor algunos Re-

gistradores de la aremenad actrea de

nath on piony REAL DECRETO ibel ob nois

- De acuerdo con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, y usando de la autorización que concede al - Gobierne el párrafo segundo, artículo 1. de la ley de 30 de Junio último,

Vengo en decretar lo signiente: - Artículo 1. Todas las asignaciones y sueldos que se devenguen desde 1. · de Julio actual y deban satisfacerse por el Tesoro público, á excepcion de los haberes de los cuerpos armados del ejercito y Armada, Guardia civil y Carabineros, hasta el empleo de Coronel in--clusive, las dotaciones del Clero, y los haberes y dotaciones que no escedan de 600 escudos anuales, quedan gravados con un descuento gradual al tenor de la siguiente escala: desde 601 escudos á 1,200 el 12 por 100; desde 1,201 á 2.000 el 11 por 100; desde 2.001 á 3,000 el 16 por 100; desde 3,001 à 14,000 el 18 por 100; desde 4.001 à 5.000 el 20 por 100; desde 5.001 á - 8,000 el 22 por 100; desde 8,001 en adelante el 25 por 100.

Art. 2. El Gobierno dará oportuna euenta à las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio, à 4 de Julio de 1866. -Está rubricado de la real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

les traints dine sempledos por el

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excelentísimo señor: Para que tenga cumplido efecto cuanto dispone el real decreto de esta fecha sobre imposicion del descuento gradual en los sueldos y asignaciones de las diversas clases del Estado que en el mismo se designan, la Reina (Q. D. G) se ha servido mandar se observen las siguientes reglas:

1. Las nóminas de las clases activas y pasivas sujetas al descuento, se formaran desde el presente mes espresando en ellas por medio de columnas, además del haber integro correspondiente à cada individur, el importe del descuento que le corresponda con arreglo á la escala establecida por el citado real decreto, y la diferencia entre una y otra partida ó sea el líquido que materialmente deba percibir cada interesado.

2. Los libramientos sobre el Tesoro público se espedirán sio embargo por el importe de los haberes integros. y al intervenirlos ó tomar razon de ellos las Contadurias de Hacienda pública espedirán cargacemes por el valor á que ascienda el descuento correspondiente, con aplicacion al presupuesto ordinario y concepto de «Recursos especiales del Tesoro, descuento gradual de sueldos; » espresando tambien á continuacion de dicho epigrafe el Ministerio ó Secciou del presupuesto á que pertenezca la clase de que proceda el ingreso. Los encargados de la distribucion de haberes suscribirau recibi en estos libramientos, y recibiran á su vez carta de pago por et importe del descuento

3. En el caso de satisfacerse haberes á funcionarios no comprendidos en mómina, se espedirán les tibramientos por la suma integra à que se eleven aquellos, y se estampará al dorso la li quidacion del descuento que deban su--frir, segun su clase. para que se formalice al mismo tiempo el ingreso en los términos fijados en la regla anterior, con tal objeto: ut le onicob ovena uz

con relacion á los comprendidos en nóqu'el espres s'alender sin dano. canim

103 Fespectives difficients. Mate pre

Y 4. Todos los funcionarios que intervengan ó tengan participacion en la distribucion de haberes serán responsables de los pagos que se verifiquen, si no consta formalizado simultáneamente el ingreso del descuento que corresponda to; la faculta l de que el somsim sol à l

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1866.-Antonio Cánovas del Castillo!-Senor..... ed ob sionsing

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. les unos eren selection en our son ol

serian de peur condicion que las del in

teres privade his justas y siempre pre-

punto pudiera suscitar dudes al dehersi verificar iranadanoalasa empires v

Administracion local. - Negociado 5.º RECORDER OF SECTION OF LOS

He dado cuenta à la Reina (que Dios guarde) del espediente remitido por V. S. en 15 de Febrero último, relativo á la falta de asistencia á las sesiones de la Diputacion de esa provincia de don José Luciano Perez, Diputado por el partido de Novelda. () anish al caliuz

Vista la comunicacion de V. S. de 27 de Abrit, acompañando la dirijida á su Autoridad por el referido Diputado provincial, escusandose tambien de asistir à la reunion última de dicha Corporacion, fundandose en las mismas razones alegadas para disculpar sus anteriores faltas de asistencia: emer un obi-

Visto el artículo 39 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias:

Considerando que el espediente se halla instruido con entera sujecion á lo dispuesto en el citado artículo: 100

esa provincia califiró de injustificada é José Luciano Perez para no concurrir á las sesiones de la Corporacion, despues de los requerimientos que se hicieron

Considerando que el repetido don José Luciano Perez insistió de nuevo, para escusar su falta de asistencia á la última reunion de la Diputacion, en las mismas razones ya calificadas por aquella:

Considerando que por este motivo se encuentra hace tiempo el partido de Novelda sin representacion en la Diputacion de la provincia, puesto que el Diputado por el mismo se ha colocado en la posicion especial de que vá hecho mérito, lo cual no es justo ni conveniente que continue consintiéndose;

S. M, de conformidad con lo prevenido en el citado artículo 39 de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, ha tenido á bien disponer que el referido don José Luciano Perez sea destituido de su cargo.

De real orden lo comunico à V. S. para los efectos correspondientes y á fin . de que se publique esta resolucion en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1866. - Posada Herrera. -Señor Gobernador de la provincia de Alicante. of resident and a consumit

(Gacela del 4 de Julio.)

que la finaceun que los testadores deli

sobre and bienes son una carga con qu

cual delta religions esta la figuraci MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ademiss de no committe la volunta d d

finado, porque XI Lires no recibirá DONA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo único. Se autoriza al Minis-Considerando que la Diputacion de tro de la Gobernacion para invertir el sobrante que resulte en el presupuesto improcedente la causa alegada por don extraordinario para cables y líneas telegraficas, y lo consignado en el mismo para el cable de Ceuta y para la línea de Alcolea á Valencia, asi como tambien lo que resulte sobrante del crédito de

dos por ambas Camaras para el restablecimiento de la comunicacion submarina à las islas Baleares, en satisfacer los gastos originados por el establecimiento de los nuevos conductores colocados entre el Escorial é Irún, Madrid y Palencia, y Calatayud y Zaragoza, como igualmente en los que se contraigan por todos conceptos en la traslación de las líneas telegráficas que se crea conveniente à los ferro-carriles próximos à las mismas, y construccion de las líneas siguientes: una de Madrid à Burgos por Aranda: otra de Pamplona à Irún: otra de Benavente à Astorga: otra de Madrid á Sevilla por Ciudad-Real y Mérida: otra de Cuenca á Valencia: otra de Bilbao à San Sebastian: otra de Guadalajara á Soria y Tudela: otra de Lérida á Puigcerdá: otra de Madrid á Valladolid por Aranda: etra de Teruel á Alcañiz: otra de Cueuca à Alcázar: otra de Alicante adavea, y otra de Ciudad-Real

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente tey en todas sus partes.

Palacio à primero de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.-Yo la Reina -El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

- Gaceta del 7 de Julio.)

niente que confinue consintiendoso;

meedo, la enal an la linda un conve-

MINISTERIO DE HACIENDA.

cion de las previncias, ha tenido à breik -int bact not BEAL ORDEN aup menegaib

Ilustrisimo señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta elevada por la Administracion principal de Hacienda pública de Cádiz, relativa à si están ó nó sujetas al pago del impuesto hipotecario las cantidades en metálico dejadas en testamento para limosnas á los pobres; y considerando que la limosna que los testadores dejan sobre sus bienes son una carga con que los herederos reciben la herencia, la cual debe rebajarse para la liquidacion del derecho fiscal, pues de lo contrario, además de no cumplirse la voluntad del finado, porque los pobres no recibirán integra la cantidad que se les designaba, se establecería un impuesto sobre la caridad, el cual pesaria sobre la clase proletaria que, segun la legislacion general, no solo está relevada de todo género de cargas, sino que merece la mayor proteccion y amparo de parte de los Gobiernos, se ha servido declarar como medida general, y de conformidad con la mayoria de las Secciones de Hacienda y Gracía y Justicia del Consejo de Estado, la exencion del impuesto de hipotecas por las cantidades en metálico dejadas en testamento por via de limos-

cinco y medio millones de reales, vota- | mente para que se distribuyan enfrellos | responda por su antigüedad en la clase mismos, ya se verifique designando las y categoría respectivas. personas y el tanto que ha de entregarse á cada una de ellas

> De real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1866. - Cánovas-Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excelentisimo señor: El reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion de Ultramar de 3 del solicitadas por empleados de aquellas ráneo francés. Montant la montante de ano provincias ó de la Península, siempre goría y clase, y lo jezguen conveniente los respectivos Ministerios. Este precepto, que permite con las limitaciones en él espres is atender sin daño del Estado á las ventajas de carácter particular que en determinadas ocasiones desean aquellos que al mismo Estado sîrven, implica necesariamente en su espíritu, mucho más si se concuerda con otras disposiciones del propio reglamen. to, la facultad de que el Gobierno por razones de convenienci i para los diferentes ramos de la Administrracion pùblica haga por sí lo que puede hacer á instancia de lus interesados, y por conveniencia de los mismos. De otro modo serian de peor condicion que las del interes privado las justas y siempre preferentes exijencias del mejor servicio, lo que no es posible; pero como este punto pudiera suscitar dudas al deberse verificar traslaciones de empleados de unos à otros escalafones, en virtud de las facultades que lo mismo el Gobierno que los Gobernadores superiores civiles é Intendentes tienen à consecuencia de las disposiciones orgánicas vigentes de los diversos ramos de la Administracion en las provincias de Ultramar, para evitar en lo sucesivo dificultades y consultas, la Reina (Q. D. G.) se ha servidotresolver: noisesingmes at abit

- 1. Que á semejanza de lo establecido por el artículo 31 del reglamento de 3 del actual ántes citado, el Ministro de Ultramar, por sí ó à propuesta de las Autoridades superiores de las respectivas provincias, podrá disponer el pase de un ramo à otro, ò de uno á otro escalafon de los que determina el capitulo 7.°, artículo 60, por cambro ó permuta dentro de la misma isla ó provincia, aunque no medie instancia de parte, de tedos los empleados públicos con quienes parezca oportuno tomar esta medida por conveniencia del servicio, siempre que los que de ella sean objeto tengan igual categoria y clase.
- 2. Los empleados que pasen de uno à otro ramo ó escalafon por disposicion del Gobierno, ocuparán en el de la constant la ogua a outant la sait nas à los pobres, ya lo sean genérica- su nuevo destino el lugar que les cor-

De real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y demás fines de su puntual observancia. Dios guarde à V. E. much saños. Madrid, 6 de Junio de 1866 — Canovas .- Señores Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, é Intendendente de Filipinas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Sanidad. - Seccion 2. - Negociado 1.º

La Reina (Q D. G.) ha fenido á bien mandar que se consideren como súcios actual, en cu segunda parte, capítulo los buques procedentes de Burdeos, 3.°, artículo 31, autoriza las permutas | Marsella, y todo el litoral del Mediter-

De real orden, comunicada por el seque los interesados tengan igual cate- nor Ministro de la Gobernación, se publica en la Gaceta para los efectos correspondientes. Madrid, 6 de Julio de 1866. =El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclán.

(Gaceta del 8 de Julio.)

cumplino electo cuanto dispone el

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Sozione energia decreto doionnoise ?

del descuento gradaal en los suoli

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Mi-1. Las nominas de las clas casesorisin

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los sargentos y cabos del ejército y batallones de infanteria de Marina que despues de haber obtenido sus licencias absolutas, y los que de las mismas clases hayan pasado á la reserva para extinguir el tiempo de su empeño, si desearen volver al servicio de las armas por medio del reenganche, solo les será admitido en la clase de soldado y precisamente en los mismos cuerpos ó institutos donde cumplieron su empeño anterior, sea eualquiera el tiempo trascurrido desde que tomaron sus licencias absolutas ó pasaron á la situacion de reserva hasta el acto de reengancharse, omember le chosiosa

Art. 2 Se autoriza al Gobierno para que en los casos de reduccion de la fuerza armade, alteraciones en la organizacion del ejército ú otros de conveniencia para el servicio, pueda expedir sus licencias absolutas á los sargentos y cabos reenganehados, satisfaciendoseles siempre los premios que tengan devengados hasta el dia de su licenciamiento) al mo sov us à méridiosa y

Art. 3.° Mi Gobierno dará cuenta á las Córtes oportunamente de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio à siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.-Esta rubricado de la real mano. El Minis tro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell. frir, segun su culse, para que se forma

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En atencion à las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, usando de la autorización concedida por el párrafo tercero, artículo 1.º de la ley de 30 de Junio de este año,

Vengo en decretar los siguiente:

Articulo 1.º Los Registradores de la Propiedad reintegrarán al Estado el coste total de la fabricación de papel. impresion, encuadernacion, empaque y trasporte de los libros formados con sujecion al artículo 223 de la ley hipotecaria que reciban desde este dia.

Art. 2. Quedan exceptuados por ahora del reintegro à que se refiere la disposicion anterior, los Registradores cuyos honorarios no hayan ascendido durante el año de 1865 á 1,000 escudos.

Art. 3. La Direccion general del Registro de la Propiedad dictará las órdenes necesarias para dar cumplimiento à lo mandado por este mi real decreto.

Dado en Palacio à seis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.-Está rubricado de la real mano.-El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

BD STORES FREALES ORDENES.

CONSELO DE MINISTROS

thos guarde) y su augusta real familia Registro de la Propiedad. - Seccion 3.

llustrisimo señor: Teniendo en cuenta las razones alegadas por algunos Registradores de la Propiedad acerca de la necesidad de que se les conceda una nueva próroga para terminar la formacion de indices, cuyo servicio no han podido flevar á cabo los unos por el excesivo número de inscripciones que han tenido que relacionar, y los otros por el corto tiempo que llevan desempeñando sus cargos; la Reina (Q. D.G.) ha tenido á bien prorogar hasta 1. de Julio del próximo año de 1867 el plazo señalado por las anteriores disposiciones, á fin de que dentro del mismo formalicen cumplidamente aquella operacion los Registradores que aun no la hubiesen finalizado; debiendo tener entendido estos funcionarios que si para dicha secha no hubieren concluido tan preferente servicio, incurrirán en una de las faltas graves de que habla el artículo 308 de la ley hipotecaria, y en su virtud se procederá á la remocion de los que por su descuido y negligencia se hayan hecho acreedores à semejante 3.000 et 16 per 100; desde.abibam

De real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1866.-Calderon y Collantes - Señor Director general del Registro de la Propiedad.

Ilustrisimo señor: Habiendo ocurrido algunas dudas acerca de la fecha desde la cual debe comenzarse à contar el plazo de los treinta dias, señalados por el

Dado en Palacio, a Arle Julio de 18.

presentar sus solicitudes los pretendientes à Registros vacantes: la Reina (que Dios guarde) se ha servido declarar, de conformidad con lo prescrito en dieho articulo, que el termino prefijado en el mismo no debe principiar à correr hasta la publicacion de los anuncios correspondientes en los Boletines oficiales de las provincias respectivas. 60 A

De real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1866.—Calderon y Collantes.-Señor Director general del Registro de la Propiedad.

Gaceta del 9 de Julio.)

En la Juanevata y Libreria de

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD.

rial, industrial 7 de consumos, y 1744 & Negociado 2,º estolouso

El Cónsul de España en Lóndres ha participado al señor Ministro de Estado, y este al de la Gobernacion, la existencia del colera en los principados moldo-- válacos, en las provincias S. O. de Ru--sia, en el Ducado de Sajonia Oldemburgo, y en algun pueblo de las orillas del Rhin; reinando la misma epidemia en toda la Holanda, en Stettin y en Amiens, de donde va propagándose por el N. de Prusia y el N. O. de Francia.

- Ocurren frecuentes casos á bordo de los buques que conducen á Ultramar los emigrantes alemanes; la mayor parte de estos buques salen de Liverpool, y uno de ellos acaba de introducir la epidemla en Amberes.

Lo que se pone en conocimiento v de V. S. para que dé las ordenes más terminantes y urjentes con el objeto de que se apliquen con todo rigor las disposiciones sanitarias vigentes en todos los puertos de esa provincia.

Dios guarde à V. S. muchos años. . Madrid, 8 de Julio de 1866. = El Drector general, Daniel Carballo. Señor Gobernador de la provincia de.....

- GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Averentiation to the contract than El ilustrisimo señor Director me dice con fecha 28 de Junio aultimo lo signiente: al 100 esb

Rendidas por los yuntamientos y spendientes de examen en las Comisiones, y de fallo en los Consojos, existen en la actualidad diez y ocho mil trescientas sesenta cuentas municipales, cory del mismo periodo faltan por rendir sitos, esperan la rendicion catorre mil su buen criterio les sujiera, cuidando atrasadas caracterizan por si so as el entendido que si contra lu que es de obligados á solventar dichos re- de este edicto en este periódico oficial,

articulo 303 de la ley hipotecaria, para estado de la administracion municipal " en España, y hacen formar una idea bien poco lisonjera de la regularidad y orden que reinan en nuestro país en la gestion de los infereses públicos.

Sensible es que las Corporaciones populares no observen debidamente los preceptos de la Ley, presentando en tiempo oportuno las cuentas de sus gastos é ingresos para ser aprobadas por la autoridad competente; pero lo sería aun más todavia que los Ayuntamientos encontrasen un estímulo; á su incuria en la tibieza ó apatía de la superioridad, en la tibieza ó apatía de los funcionarios encargados de examinar, dirijir y censurar sus actos, y de hacer que en todas partes y en todas las esferas se observen fielmente y ejecuten con puntualidad los mandatos legales.

No es de creer que las Comisiones de cuentas municipales, en las que sirven doscientos treinta y seis Oficiales, secn poco numerosas para el fin que les está asignado; tampoco se puede pensar que los Consejos de provincia miren con indiferencia o desvio asunto de tan vital interès para los pueblos; ni ménos semejante atraso á los Jefes superiores de las provincias, de quienes la Administracion central recibe de contínuo, señaladas muestras de celo é interés por el mejor servicio: pero la verdad es, que estas cuentas no se rinden, que, una vez rendidas, se eternizan para su exámen, que muchas de las examinadas esperan en vano el fallo del Consejo provincial y que tan interesante ramo de la pública administracion, se encuentran en un estado tan deplorable que fuerza es llame seriamente la atencion de los que en algo tienen y en algo estiman el nombre del Gobierno y de sus delegados, us à b asso do sertical

La Direccion de Administracion local que está dispuesta á seguir con perseverancia y fé la senda que se ha trazado con el propósito de ordenar y regularizar los diferentes servicios que corren á su cargo; que vé con profunda pena tamaño desconcierto en la contabilidad municipal, pero que tiene al propio tiempo, se complace en repetirlo, una grande y merecida confianza en la ilustracion y rectitud de los Gobergeneral de Administracion local nadores de las provincias, se dirije hoy à V. S. para encargarle muy eficazmente que excite el celo de ese Consejo y promueva los trabajos de esa Comision de Cuentas, con el fin de que, cuanto ántes, se hallen ultimadas las pendientes de examen y fallo, al mismo tiempo que apercibe y hace entender á los Ayuntamientos el deber y la necesidad en que respondientes à los últimos veinte años; se encuentran de presentar inmediatamente las no rendidas. Para este objehasta el número de nueve mil doscientas to, V. S. no perdonará medio alguno de cuarenta y seis. En cuanto á las de Pó-los que las Leyes ponen á su alcance y seiscientas sesenta y ocho y veinte mil muy especialmente de que los empleasetecientas treinta y cinco la aprobacion dos de la Seccion de Cuentas, en ningun todas relativas á los años trascurridos caso, ni bajo ningun pretesto, se ocupen desde 1850 hasta 1865. Estas cifras de ni distraigan en asuntos distintos de

esperar, las espresadas Comisiones no llenasen cumplidamente en adelante el objeto para que fueron establecidas en 1847, y si en los próximos estados trimestales no se notan los adelantos que prudencialmente pueden y deben exijirse, la Direccion se verá, á pesar suyo, en la dolorosa necesidad de proponer al señor Ministro la supresion de estas Comisiones, como va se hizo en 1854, con mas las medidas que entienda conducentes para que servicio de tal importancia no sufra en el porvenir las dilaciones y retrasos que hoy con justicia lamentan cuartos se ocupan de la marcha de los negocios públicos:

En vista, pues, de la órden preinserta, necesario es cese desde hoy toda clase de consideraciones tenidas por mi autoridad con los Alcaldes y Ayuntamientos las mias; y para secundarlas no que no correspondan á mis deseos. Al efecto he acordado lo signiente: entre sur luxunio se signie su entre su entre signiente signiente su entre e

1.º Si á los quince dias de recibir los Alcaldes de esta provincia el presente Boletin no quedan entregadas en este Gobierno las cuentas municipales y de Pósitos que están aún por rendir, correspondientes à los años económicos de 1863 á 64 y de 1864 á 65, exijíré irremisiblemente, sin atender á excusas de ninguna clase, á los cuentadantes las multas con que fueron con minados en los Boletines oficiales de 30 de Enero, 25 de Abril, 24 de Mayo últimos, números 93, 127 y 140. Los actuales Alcaldes lo tendran así entendido y lo notificarán á los demás cuentadantes.

2.° Si en el mismo plazo no se devuelven contestados á este Gobierno los pliegos de reparos remitidos hasta hoy á los cuentadantes, y los que en lo sucesivo se remitan, en el término que se designe, pagarán los

paros, la multa de un escudo por cada dia que trascurra hasta que sea cumplido el indicado servicio. De las multas en que por este concepto incurran los Alcaldes, pagarán la mitad sus Secretarios.

3. Si á pesar i de todo cesto hubiese aun, que no lo espero, cuentadantes lan morosos que no correspondan á mis escitaciones, mandaré, por doloroso que me sea, comisionados para que exijan por la via de apremio y ejecución la totalidad de las multas diarias en que aquellos hayan incurrido, para que en el cumplimiento del servicio formen las cuentas á costa de á que la misma se refiere, y por los mismos, y para que recojan lo tanto estoy decidido á no los pliegos de reparos, con los dispensar la más leve falta para que se tendrán por conformes à puede atribuirse la responsabilidad de que sean cumplidas en todas sus los cuentadantes, si no los hubiepartes las justas aspiraciones de sen contestado. Sólo adoptando la Superioridad, que son tambien estas severas medidas, puedo va poner á cubierto para con mis perdonaré medio alguno, y seré superiores la gravisima responinexorable con los funcionarios sabilidad en que, obrando de otro modo, incurriria. moral en robert

Zamora, 10 de Julio de 1866. Nicolás Moral desd. zonoiogirozni taduría deraquella condad de las eseri

turns de astableciquiento da versas por

ciones de terrepe, situadas en la Lagu Se halla vacante una plaza de Estribiente en la Secretaria de este Gobierno de provincia. dotada con el sueldo anual de 292 escullos po a contra 55

Los aspirantes presentarán en el preciso término de ocho dias, à contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletin oficial, sus soticitudes con los documentos que les convengan; etila inteligencia que serán preferidos para la obtencion en propiedad de dicha plaza, los que en la escritura al dictado tengan mejor letra cursiva española y mayores conocimientos en ortogralía:

Zamora, 10 de Julio de 1866 -Nicolás Morali, 12 et maine et 1881

orden de L. de Mayo del propio and

de conformidad con el razonado into

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA PROVINCIA DE ZAMORA.

Don Agustin Genon, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Vicente Ferreiro, Administrador que sué de la Aduana principal de Alcanices, en esta provincia, para que en el término de treinta dias precisos, contados desde la publicacion

· la cantidad de 220 escudos, y 764 milé- | territorio. simas que quedó debiendo á la misma por valores del ramo recaudados hasta fin de O tubre de 1865, en que cesó por renuncia que hizo de dicho destino; piedad. en el concepto, que pasado dicho término sin haberlo así efe tuado, se procederá contra la fianza que tiene prestada en garantía de dicho destino y le pararà además el perjuicio que es consignicate.

Zamora, 19 de Junio de 1866.-Agustin Genon. cropes, mandard, nor delerese

SECRETARÍA DE GOBIERNO ob babilistat (DE LA MOSIO V OID AUDIENCIA DE VALLADOLID.

que me sea, comisionados para

os invan incurrino para que concerna que concerna de c

Por la Direccion general del Registro de la Propiedad se ha comunicado al ilustrisimo señor Regente de esta Audiencia, en 18 de Junio último, la real órden siquiente:

"Con esta fecha el señor Ministro de Gracia y Justicia me comunica lo siguiente:-Ilustrísimo señor: He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general en virtud de una exposicion del Duque de Medinaceli y de Santistéban, en solicitud de que se mande al Registrador de Gerona que remita al de Santa Coloma de Farnés la relacion de las inscripciones hechas en la antigua Contaduría de aquella ciudad de las escrituras de establecimiento de varias porciones de terreno, situadas en la Lagu-- na de Sils, comprend da ántes en la demarcacion de Hostalrich y en el dia en el distrito hipotecerio de Santa Coloma de Farnès, á cuyo fin se declare que lo - dispuesto en la regla quinta de la real - orden de 28 de Junio de 1861, es aplicable al caso referido, que los Registradores, en cuyos libros aparezcan inscripciones de fincas que radiquen en otros distritos, están obligados á remitir - de oficio á los que desempeñan los Registros á que aquellas correspondan, las relaciones circunstanciadas que determina dicha real órden; y vistas la espresada real òrden de 28 de Junio de 1861, la circular de 21 de Marzo y la órden de 1.º de Mayo del propio año, de conformidad con el razonado informe de la Regencia de la Audiencia de Barcelona y propuesto por esa Direccion general; S. M. se ha servido acceder à la mencionada solicitud y al propio tiempo declarar para que se circule y sirva de regla general, que los particulares no están obligados à sufragar los gastos que ocasione el cumplimiento del artículo 5.º de la real orden de 28 de Junio de 1861 y que incumbe à los Registradores hacerlo de oficio como punto de interés general para el servicio público y buena organizacion de los Registros.»

se presente à ingresar en la Tesorería | por medio de los Boletines oficiales, para j de Hacienda publica de esta provincia conocimiento de los Registradores de este.

> Valladolid, 7 de Julio de 1866.=El Secretario de Gobierno, Angel de la Riva.=A les Registradores de la Pro-

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

13% con mas las inedidas que entien

pistopal senior Misistro la supresion

Don Saturnino García Bajo. Juez de primera instarcia de esta ciudad de Salamanca y su partido, que de hallarse en ejercicio de sus fonciones el actuario da fé: 1 80 00 00 00 00 00 00

Por el presente, primero y único edicto, cito, llamo y emplazo á don Tomás Rodriguez Pinilla, abogado; don Fermin Hernandez Iglesias, abogado; don Segundo Hernaddez Iglesias, ahegado; don Manuel Gonzalez Bazo, profesor de instruccion primaria; don Luis Richoni, fabricante de cerheza; don Vicente Maculet, fundidor; Tomás Pedraza (á) Polaco, carpintero; Domingo Tamame, tabernero; Manuel Ramirez Orellana, pintor; José Iglesias (á) Futre, albañil; l'edro Bazan, cantero; Bernardo Olivera (à) Carita, mozo del peso; Crispin Fuertes, guarnicionero; Joaquin Martin (á) Mica, cantero; Angel de Dios, sombrerero, conocido por el Francés; todos los ántes referidos de esta ciudad de Salamanca; don Francisco Liaño y don Teodoro Castillo, propietarios y vecinos de Peñaranda, y don Tirso Sainz, conocido por Baranda, agrimensor de Corrales de Zamora; contra quienes en dicho mi Juzgado se sigue sumaria de oficio por hallarse complicados en el alzamiento que tuvo lugar en esta ciudad en hora alta de la noche del dieciseis del pasado Junio, para que se presenten ante este Juzgado dentro de treinta dias, à responder à los cargos que les resultan en dicha causa, á fin de que pueda oírseles y hacérseles justicia; bajo apercibimiento, que de no presentarse dentro del término prefijado, se seguirá la causa en su rebeldía, notificándose los autos y diligencias procedentes en los estrados del propio Juzgado, parándoles el mis no perjuicio que si se hiciera á sus personas, pues así lo tengo acordado en proveido de ayer en la causa de su razon.

Y para que no puedan alegar ignorancia, se hace público por medio del presente que firmo en Salamanca, á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Saturnino García Bajo.—De su órden, Lic. Eusebio S. Manzano.

Don Rafaél Gil y Olmedilla, Juez de primera instancia de Valdeorras,

Por el presente se llama á Simon Nuñez y Moldes (á) Canónigo, natural y vecino del pueblo de Rubiana, para q e dentro del término de treinta dias se presente en este Juzgado y Escribanía del autorizante para ser notificado de la sentencia pronunciada en la causa que Lo que de orden de S. S. I. se circula contra el se ha seguido sobre lesiones

inferidas á su converino Miguel Prada (a) Carrillon; y de no verificarlo, se le declarará rebelde.

Barco de Valdeorras, cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y seis .= Raf.él Gil y Olmedilla-De su órden, José M. Euriquez. I my shalls on assemble

Don Agustin Mayo, Secretario del Juzgado de paz de Rionegro del Puente,

preceptos, de la Lev., presentindo, c

deings opertean as cuentas de sus ga

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal á instancia de don Antonio Rodriguez Santiago, de Villardeciervos, contra Luis Perez, de Garrapatas, y en su rebeldía, por cantidad de cincuenta y dos heminas y media de grano centeno que le era en deber segun la obligacion, y por el señor Juez se dictó en esta fecha la sentencia que Ar es de crece que las Comitariosib

«En el distrito de Rionegro del Puente á los veintiocho dias del més de Setiembre de este ano de mil ochocientos sesenta y cinco; el señor don Tomás Ferrero, Juez de paz del mismo, por ante mi su Secretario dijo: Que habiendo visto este espediente de juicio verbal celebrado en rebeldía de Luis Perez. de esta vecindad, y visto la escritura del débito á favor del don Antonio Rodriguez, vecino de Villardeciervos, contra Luis Perez, sobre suma de grano que es en deber al don Antonio, y visto que el Luis no se ha presentado en los estrados de este Tribunal á contestar á la demanda más que su mujer Juana Santiago; vistas las pruebas hechas por el apoderado del don Antonio, y documentos. Comenicanados candin al ob-

Fallo que debo de condenar á Luis Perez en rebeldía al pago del grano que se le reclama y en las costas de la demanda; hágase saber á Luis Perez si se hallase en casa, ó á su mujer, y sin ese perjuicio y el de hacerlo en los estrados de este Tribunal, hágase notoria por medio del Boletin oficial de la provincia segun el artículo mil ciento noventa Así lo acordó y firma dicho señor Juez y el Secretario certifica.-Tomás Ferrero.=Agustin Mayo.»

Así resulta de dicha sentencia, y en cumplimiento de la misma espido el presente que firmo con el V.º B.º de dicho señor Juez en Rionegro del Puente à veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, = Agustin Mayo, Secretario. = V. B. = Tomás Ferrero.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

हार्य क्षेत्र केंग्रेस केंग्रेस कर्मित

No habiendo tenido efecto el arrendamiento anunciado en el Boletin oficial de esta provincia, número 149, correspondiente al 15 del mes próximo pasado, de la mitad de la heredad de Monfarracinos, propia del excelentisimo señor Duque de Fernan-Nuñez, se saca nuevamente en

arriendo, con rebaja del tipo que habia sido señalado.

En su consecuencia, la subasta tendrá efecto á las doce en punto del dia 20 del corriente, en casa del Administrador de S. E., don Santiago Arias, calle de la Rua, número 14, en cuyo despacho estarà de manifiesto, desde hoy el pliego de condiciones.

Zamora, 6 de Julio de 1866. Santiago Arias.

En la Imprenta y Libreria de este periòdico oficial se hallan de venta los recibos de talon para las contribuciones territorial, industrial y de consumos, y papeletas de aviso, á REAL Y MEDIO el ciento.

Hay un abundante surtido de cuantos documentos impresos necesiten los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

Tambien se venden cuantas obras están aprobadas por la Superioridad para que sirvan de texto en las Escuelas de instruccionaprimaria, base one ser part soit

Libros de cuentas, è instruccion primaria.

Tablas numèricas y cartas geográficas, sing sa sup od

Papeles y libros, blancos y terminates y orientes co. sobsyar

Tarjetas y tarjetones. Plumas de acero y de áve. Porta-plumas y lapiceros. Sobres para cartas y tarjetas. Tinteros y escribanias.

Cartilla de los Juzgados de

Ley de Enjuiciamiento civil. Almanaque administrativo para los Ayuntamientos, por don Celestino Más y Abad.

Bases y Tarifas de la contribucion de consumos, establecidas por la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, yreal Instruccion de 1.° de Julio del 'nes, y de fallo en les Coña omaim

El Faro de los escritorios, por don Eusebio Freixa y Rabasó.

Gura de consumos. Guia de quintas. Código penal. des y starrens

En este mismo establecimiento se hacen impresiones de todas clases.

ZAMORA. - Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba, 5.